



**Subdirección General
de Salud Pública**

Informe

Número: Inf14020

Informe:

**Consideración como alimento o no del hielo
utilizado para la refrigeración de pescado.**

18/03/14

INFORME**FECHA:** 18/03/2014

Número:	
Inf14020	
Asunto:	
Consideración como alimento o no del hielo utilizado para la refrigeración del pescado.	

Desde los Servicios de Inspección se ha solicitado aclaración sobre varias cuestiones relacionadas con el hielo utilizado para conservar, mediante refrigeración, los pescados que se comercializan en Mercamadrid. Las cuestiones sobre las que se solicita aclaración son las siguientes:

1.- La consideración como alimento, o no, del hielo utilizado para refrigerar el pescado.

2.- Control de las empresas que elaboran y distribuyen el hielo para el uso mencionado.

INFORME

Vista la consulta se informa lo siguiente:

El Reglamento (CE) 178/2002 por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria, en su artículo 2, define "Alimento" como sigue: "A efectos del presente Reglamento, se entenderá por alimento (o producto alimentario) cualquier sustancia o producto destinados a ser ingeridos por los seres humanos o con probabilidad razonable de serlo, tanto si han sido transformados entera o parcialmente, como si no. "Alimento" incluye las bebidas, la goma de mascar y cualquier sustancia incluida el agua, incorporada voluntariamente al alimento durante su fabricación, preparación o tratamiento".

Esta definición establece la ingestión como un requisito indispensable para la consideración de un producto o sustancia como alimento. Asimismo, menciona expresamente el agua como alimento, cuando se incorpora voluntariamente en cualquiera de las fases de la elaboración de un alimento, entendiéndose que se refiere al agua en cualquier estado, incluido el sólido (hielo).

De acuerdo a la definición anterior, se debe entender que el hielo fabricado para ser utilizado en la refrigeración de pescado, no puede ser considerado como alimento, toda vez que en ningún caso va a ser ingerido.

Por otra parte, el Reglamento (CE) 852/2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, y que es de aplicación a todas las etapas de la producción, transformación y la distribución de alimentos, establece, en el apartado 4, del capítulo VII "Suministro de agua" del Anexo II "Requisitos higiénicos generales", lo siguiente:

"El hielo que vaya a estar en contacto con los productos alimenticios o que pueda contaminarlos deberá hacerse con agua potable o, en caso de que se utilice para refrigerar productos de la pesca enteros, con agua limpia. Deberá elaborarse, manipularse y almacenarse en condiciones que lo protejan de toda contaminación."

A estos efectos, el mismo Reglamento define en su artículo 2, apartados g y h, los siguientes conceptos:

g) "Agua potable".- El agua que cumple los requisitos mínimos establecidos en la Directiva 98/83/CE relativa a la calidad de las agua destinadas al consumo humano.

h) "Agua de mar limpia".-El agua de mar natural, artificial o purificada o el agua salobre que no contenga microorganismos, sustancias nocivas o plancton marino tóxico en cantidades que puedan afectar directa o indirectamente a la calidad sanitaria de los productos alimenticios.

i) "Agua limpia".- El agua de mar limpia o el agua dulce de calidad higiénica similar.

En base a lo referido anteriormente, el agua utilizada (en cualquier estado) para la refrigeración de los productos de la pesca, podrá ser agua limpia, tanto de mar como dulce siempre que cumpla las características establecidas en este Reglamento.

En este mismo sentido se pronuncia el Reglamento (CE) 853/2004, que dicta las normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal y que vienen a complementar las normas generales de higiene establecidas en el Reglamento 852/2004.

La Sección VIII "Productos de la Pesca" del Anexo III de este Reglamento, que fue modificado por el Reglamento (CE) 1020/2008, de 17 de octubre, añadiendo al punto 3 un nuevo apartado c), en el caso del suministro de agua, complementa los requisitos del Anexo II, capítulo VII, de dicho Reglamento:

c) "Podrá utilizarse agua de mar limpia para manipular, lavar los productos de la pesca, para preparar hielo destinado a refrigerar los productos de la pesca, y para la refrigeración rápida de crustáceos y moluscos después de su cocción".

De acuerdo a lo expuesto hasta este momento, el agua y el hielo, cuando vayan a ser añadidos a un alimento en cualquiera de sus fases de elaboración, y por tanto vayan a ser ingeridos, deberán ser elaborados con agua potable, mientras que el agua y el hielo utilizados para refrigerar productos de la pesca podrán ser elaborados, además de con agua potable, con agua limpia tanto de mar como dulce.

Por otra parte, y con el fin de cumplir los preceptos establecidos en los Reglamentos Europeos relativos al control y autorizaciones de empresas alimentarias, el Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, sobre Registro General Sanitario de Empresas alimentarias y alimentos, en su artículo 2: "Empresas y establecimientos alimentarios sujetos a inscripción", establece que quedan obligadas a la inscripción en el Registro en los casos:

1.a) Que la sede del establecimiento o la sede o domicilio social de la empresa que no tenga establecimiento esté en territorio español.

1.b) Que su actividad tenga por objeto:

1º. Alimentos o productos alimenticios destinados al consumo humano.

2º. Materiales y objetos destinados a estar en contacto con alimentos.

3º. Coadyuvantes tecnológicos utilizados para la elaboración de alimentos.

Por lo que cualquier empresa cuya actividad sea la fabricación de hielo, quedará sujeta a su inclusión en este Registro, tanto si elaboran hielo (con agua potable) para añadir a un alimento que va a ser ingerido, como si el hielo se elabora con otros fines, como la refrigeración de pescado, y por tanto va a entrar en contacto con ese producto.

Estas empresas deberán inscribirse dentro de la Clave 27. A este respecto, la "Guía para la Clasificación e Identificación de las empresas y establecimientos alimentarios" para su inscripción en el Registro General sanitario de empresas alimentarias y alimentos" de la Comunidad de Madrid, en Notas aclaratorias dentro de la Clave 27, establece en el punto 2.: "Existen actividades de una empresa que no requieren ser inscritas cuando son necesarias para el desarrollo de la actividad principal y están descritas en otras claves. Ej.: La fabricación de hielo por establecimientos que manejan productos de la pesca frescos".

Por tanto, cualquier empresa de productos de la pesca, dentro o fuera de la unidad alimentaria de Mercamadrid, podrá utilizar hielo para la refrigeración del pescado, con las características descritas en este informe.

Dicho hielo, deberá proceder de una empresa autorizada e inscrita en el Registro General Sanitario, siempre que se encuentre ubicada en territorio español, independientemente de que la titularidad de ésta coincida con la de la empresa que adquiere el hielo, o no.

Únicamente quedará exenta de su inclusión en el Registro General Sanitario, la actividad de fabricación de hielo necesario para la refrigeración de pescado, siempre que se realice dentro de la misma empresa en la que se va a utilizar este hielo, sin que el mismo pueda ser comercializado.

Por todo lo expuesto se alcanzan las siguientes:

CONCLUSIONES

1.- El hielo fabricado para la refrigeración del pescado, no puede ser considerado en ningún caso como alimento, toda vez que el uso esperado del mismo no supone su ingestión.

2.- El hielo destinado a la conservación del pescado mediante refrigeración, podrá ser elaborado con agua potable o con agua limpia (tanto de mar como dulce) siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento 852/2004.

3.- Las empresas cuya actividad sea la fabricación de hielo, independientemente de que se utilice como alimento o como método de refrigeración de pescados, deberán estar inscritas en el "Registro General Sanitario de empresas alimentarias y alimentos", excepto si esta actividad fuese necesaria para el desarrollo de la actividad principal de la empresa (comercio de productos de la pesca). En este caso, el hielo que se elabore dentro del establecimiento, sólo podrá ser utilizado en el mismo, y en ningún caso podrá ser comercializado.

4.- El hielo que se comercialice para refrigerar productos de pesca, deberá proceder de empresa autorizada con nº R.G.S. y deberá distribuirse debidamente etiquetado.

A efectos de las comprobaciones necesarias para la identificación de la empresa, los inspectores podrán solicitar los documentos necesarios que acrediten la procedencia del producto.